



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.5030/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5030/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Consejo Universitario, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Fernanda Gabriela López Lara.

a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	8
d) Estudio del agravio	8
IV. VISTA	13
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

I. El **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**², mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3700000121319, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*** e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Por Internet en INFOMEX (Sin costo)”***, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

- ✓ Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Asuntos Legislativos del IV Consejo Universitario del mes de agosto de dos mil diecinueve.

II. El **catorce de noviembre**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, de conformidad con el párrafo primero del artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo por siete días hábiles más, a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



III. El veintisiete de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- *“...el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó lo requerido en tiempo y forma.” (sic)*

IV. Por acuerdo del **dos de diciembre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el **veintidós de enero de dos mil veinte**, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del **veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinte**.

V. El **veintinueve de enero dos mil veinte**, se recibió el oficio UACM/UT/RR/582/2020 del veintinueve de enero del dos mil veinte, a través del cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convenía en relación a la omisión de respuesta, manifestando entre otras cuestiones, las siguientes:

“...En fecha 31 de octubre del año 2019, la Unidad de Transparencia, requirió al Consejo Universitario mediante oficio UACM/UT/3643/2019, la información necesaria para dar respuesta a la solicitud en comento.



[...] sin que a la fecha se haya tenido comunicación alguna respecto de la solicitud.

No obstante lo anterior al ser notificado del Recurso de Revisión que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia solicitó al Consejo Universitario la atención del mismo a través del oficio UACM/UT/RR/371/2020, pero de igual forma, a la fecha del presente no se ha tenido comunicación alguna que dé contestación a la solicitud...”

VI. Por acuerdo del **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando manifestaciones en relación con la falta de respuesta que se le imputa.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el plazo de dieciséis días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, dado que amplió el plazo de respuesta, feneció el **veintiséis de noviembre**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de noviembre al diecisiete de diciembre.**

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de noviembre**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** La parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*** e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Por Internet en INFOMEX (Sin Costo)”***, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

- ✓ Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Asuntos Legislativos del IV Consejo Universitario del mes de agosto de dos mil diecinueve.

b) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, notificó únicamente la ampliación de plazo.

c) **Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado ***“Detalle del medio de impugnación”***, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud, para lo cual señaló: *“...el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó lo requerido en tiempo y en forma.” (Sic)*

d) **Omisión.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso a) **–Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó:



- ✓ Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Asuntos Legislativos del IV Consejo Universitario del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, este órgano garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal transcrito, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 3700000121319	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a las once horas, veinte minutos y treinta y dos segundos 11:20:32

En ese sentido, se desprende que **el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del cuatro al catorce de noviembre**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo



establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el **catorce de noviembre**, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta por siete días hábiles más, por lo que, los siete días adicionales transcurrieron del **quince al veintiséis de noviembre**.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir **“Por Internet en INFOMEX (Sin Costo)”**, es que el Sujeto Obligado tuvo que notificar la respuesta por ese medio.

Una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior la fecha límite para emitir una respuesta fue el **veintiséis de noviembre**, sin embargo, de la revisión a las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se observó que el Sujeto Obligado no notificó respuesta en esa fecha, por lo que, se determina que faltó a su obligación de emitir alguna en el plazo legal de dieciséis días hábiles con el que contaba para hacerlo.



La determinación anterior adquiere mayor contundencia, ya que, al momento de emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado no acreditó haber notificado una respuesta a la solicitud que nos ocupa dentro del plazo legal con el que contaba para tal efecto.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo, al medio señalado por la parte recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a



esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

CUARTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Consejo Universitario para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Consejo Universitario, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero del dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**